



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-37/2015

**ACTORES:** LYDIA GARCÍA FIERROS,  
MIGUEL HERNÁNDEZ MENDÍVIL Y  
SANDRA GONZÁLEZ PADILLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
NOGALES, SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**PROYECTISTA:** JOSÉ JESÚS DURAZO  
CHAIRES.

**HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-37/2015**, promovido por Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatos a regidores de la planilla de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en contra del acuerdo por el que se cumplimenta la resolución en el expediente JDC-SP-24/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación a la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 153, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, el día doce de agosto de dos mil quince; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

- I. El día siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Sonora, se llevó a cabo, entre otras, la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.
- II. El Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, el diez de junio de dos mil quince, llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la cual arrojó como ganadora a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; a cuya virtud, se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla ganadora, quedando pendiente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- III. El día diecinueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, llevó a cabo sesión extraordinaria, en la que realizó asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los diversos partidos políticos con derecho a ello.
- IV. Con motivo de lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, determinó expedir a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al partido Movimiento Ciudadano.
- V. Inconforme con la asignación de regidurías antes anunciada, los CC. Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, en su carácter de candidatos a regidores propietarios de la planilla de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-24/2015**, el cual se resolvió el cinco de agosto de dos mil quince, resolución en la que este Tribunal Estatal Electoral ordenó **revocar** las constancias de asignación expedidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, como regidores de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, y a su vez, se ordenó que en un plazo no mayor de tres días, se convocara a sesión de Consejo Municipal, y de manera colegiada, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, lleve de manera fundada y motivada la asignación de regidurías respectiva, a favor de los candidatos que estime con mejor

derecho, para lo cual, **se deberá realizar un análisis tanto de la propuesta de la Coordinación Operativa Nacional como de la Coordinación Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano**, a fin de llegar a la determinación conducente.

**VI.** En virtud de lo anterior, y **en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC-SP-24/2015**, se llevó a cabo sesión extraordinaria el día 12 de agosto de 2015, por parte del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, donde acordó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a favor de los CC. Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, postuladas por el Coordinador Operativo Nacional de dicho partido, por las razones plasmadas en el cuerpo de su determinación, a la vez que les expidió las constancias de asignación relativas.

#### **SEGUNDO. Presentación del Medio de impugnación.**

I.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, los CC. Lydia García Ferros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, en su carácter de candidatos a regidores propietarios de la planilla de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, interpusieron ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **en contra del acuerdo por el que se cumplimenta la resolución en el expediente JDC-SP-24/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación a la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 153, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, el día 12 de agosto de 2015.

II.- **Aviso de presentación y recepción.** Mediante oficio CME/NOG/06/2015 recibido en este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, licenciado Miguel Ángel Guzmán Orozco, se dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, y mediante diverso oficio recibido el veintiuno del mismo mes y año, remitió a este

Tribunal Estatal Electoral el expediente del medio de impugnación interpuesto, así como la documentación atinente, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave JDC-TP-37/2015; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y a la autoridad responsable señalando correos electrónicos.

**III.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, se admitió el juicio interpuesto; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley Electoral Local, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, se tuvo por señalados a los terceros interesados; y se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable.

**IV.- Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**V.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado es de fecha doce de agosto de dos mil quince, mismo que les fue notificado personalmente a los recurrentes el catorce del mismo mes y año, conforme a las razones de cédulas de notificación que obran en autos; por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día diecisiete siguiente, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto los nombres y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto de Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, en su carácter de ciudadanos y candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Nogales, Sonora.

Ilustra la jurisprudencia obligatoria 36/2009 de rubro y texto siguiente:

**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente. Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009. Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez.

**IV. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen por su propio derecho para cuestionar el acuerdo que impugnan, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, en el que da cumplimiento a la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio electoral ciudadano JDC-SP-24/2015, en el cual también fueron parte actora y de donde derivó la determinación del acto reclamado que les desfavorece. De ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional, sobre todo si el derecho a ser votado no se limita exclusivamente a contender en la campaña electoral, sino que también incluye el derecho del candidato electo a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y a mantenerse en él durante el periodo correspondiente, lo cual es susceptible de ser tutelado por esta vía.

Cobra aplicación al tema la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o

*modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

**V.- Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.- Acto reclamado.** La Autoridad Responsable Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora- en el acuerdo celebrado en sesión extraordinaria el día doce de agosto de dos mil quince, resolvió como puntos finales los siguientes:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora dentro del expediente número 24/2015, relativo al juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el que se determinó revocar la expedición de constancias de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad.*

**SEGUNDO.** *Este Consejo Municipal Electoral es competente para resolver la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a favor de los CC. Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz postulados por el actual Coordinación Operativa Nacional, del multicitado partido político por estimar que cuentan con mejor derecho en términos del considerando SEXTO de la resolución que se cumplimenta y a lo dispuesto en la normatividad partidista que los rige, y se colman debidamente los presupuestos procesales establecidos en la legislación constitucional y legal correspondiente, tal y como se funda y motiva en el considerando I, II y III del presente acuerdo.*

**TERCERO.** *Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.*

**CUARTO.** *Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos a los C.C. Lydia García Fierro; Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.*

**QUINTO.** *Se instruye al Secretario Ejecutivo de esta Consejo Municipal para que comuniqué de forma inmediata al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora mediante copia certificada del presente acuerdo.*

**SEXTO.** *Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Consejo Municipal para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Consejo Municipal que no hubieren acudido a la sesión.*

Así, por UNANIMIDAD de votos de los consejeros presentes, lo resolvió este Consejo Municipal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día 12 de agosto de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Sin que se considere necesario transcribir íntegramente el acuerdo impugnado, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con el número de registro 2195582, de título:

### **CONTENIDO EN LA SENT**

**QUINTO.- Síntesis de Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de



*agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

De la lectura integral del escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los recurrentes, hacen valer en esencia dos conceptos de agravio, los cuales al estar similarmente conectados, se tendrán por sintetizados bajo el siguiente tópico:

**Indebida fundamentación y motivación.** Los actores aducen en términos generales, que la autoridad responsable *Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora*- no fundamentó, ni motivó, de manera correcta el acuerdo impugnado, infringiendo los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en razón de que se sustenta en disposiciones legales y estatutarias no aptas para sostener su determinación y en consecuencia resolver sobre más de una propuesta de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional hechas por Movimiento Ciudadano como lo instruyó este Tribunal Estatal Electoral al resolver el expediente bajo clave JDC-SP-24/2015. Esto, porque las consideraciones en las que descansa el acuerdo reclamado a las propuestas formuladas por la dirigencia nacional y local de Movimiento Ciudadano, se fundamenta en disposiciones estatutarias no aptas para dilucidar la Litis y en un análisis parcial del marco estatutario de Movimiento Ciudadano, equivocación a partir de la cual se produce necesariamente una conclusión indebida y contraria a derecho, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé en el artículo 266, que la propuesta de regidores por el principio de representación proporcional, debe hacerse por parte de la dirigencia estatal de cada instituto político, como bien lo reconoció la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el oficio IEEyPC/PRESI-1613/2015, de fecha 25 de junio de dos mil quince, en el que comunicó al C. Alejandro Rodríguez Zapata en ese entonces Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano de Sonora, que: ***por su conducto y con base en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 265, sea esa dirigencia estatal quien lleve a cabo la designación de las personas correspondiente, con la atenta solicitud de que en caso de que le haya correspondido en ciertos municipios más de un regidor, se respete la paridad y alternancia de género, conforme a lo***

*establecido en el artículo 150-A de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos*

Lo que coincide inclusive con lo que se comunicó también a otros institutos políticos, como es el caso del partido Revolucionario Institucional, en los diversos oficios de treinta de junio y seis de julio de dos mil quince.

Sin dejar de puntualizar que, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, obsequió constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en base a la propuesta formulada por la dirigencia estatal y en base a similar comunicación de parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local.

Además, en el acuerdo impugnado se toma en consideración el artículo 238 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al procedimiento de registro de candidatos y, en la especie, se trata de dilucidar qué propuesta de personas que ocuparán las regidurías, debe prevalecer, es decir, se apoya en disposiciones atinentes a la etapa preparatoria de la elección en específico, siendo que en el caso se está en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En el caso es evidente que la responsable se apartó del artículo 266, en relación con el diverso 260 de la Ley electoral Local, y fue ilegal que en su acuerdo citara el artículo 23, párrafo primero, inciso c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues es inconcuso que la responsable debió de haber concluido que la propuesta que debía prevalecer era la formulada por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y no la formulada por la Comisión Operativa Nacional, pues parte de una premisa errónea de que se está resolviendo sobre la postulación de candidaturas y sobre quién cuenta con atribuciones para registrar candidatos por parte de Movimiento Ciudadano, cuando la cuestión a dilucidar consiste, como lo señaló este Tribunal, en determinar cuál de las dos propuestas debe prevalecer, por lo que debió de haber atendido la regulación especial contenida en los artículos 260 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 30 y 31, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y 52 del Reglamento de Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano.

**SEXTO.- determinación de la Litis y pretensión.** A partir de lo anterior, la **Litis** en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por los recurrentes, el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, realizó o no, conforme a derecho, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de dicho Ayuntamiento.

La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque el acuerdo reclamado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, en el que se cumplimenta la resolución en el expediente 24/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en relación a la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 153, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, el día doce de agosto de dos mil quince.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por los actores se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Así, el análisis conjunto de las constancias que integran el expediente, en relación con los agravios hechos valer por los ciudadanos inconformes, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen **FUNDADOS**, y por lo mismo, suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, consistente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a favor de los CC. Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, postulados por el Coordinador Operativo Nacional de

dicho partido, así como las constancias de asignación relativas, en razón de las siguientes consideraciones:

La motivación y fundamentación son requisitos establecidos, en general, para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

Ambos preceptos exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los canones normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En el caso, del análisis del acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad responsable -*Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora*- al cumplimentar la resolución de este Tribunal Estatal Electoral, emitida dentro del juicio JDC-SP-24/2015, determinó que debe prevalecer la propuesta que realiza la actual Coordinación Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, y por consiguiente, ordena se expidan las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho partido, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, pues concluye en base a los artículos que cita en su resolución, que Alejandro Rodríguez Zapata, entonces Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano, carece de facultades para procesar cualquier determinación en materia de designación de candidatos, sustentando dicha determinación en los siguientes argumentos:

**Argumentos expuestos por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora:**

Del análisis integral del acuerdo impugnado, se desprende en lo que importa, que la autoridad responsable sustentó su determinación en los siguientes argumentos:

**CONSIDERANDOS**

*1.- En tal discrepancia y en aras de cumplimentar la sentencia de mérito, y de conformidad con el artículo 153 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los artículos 1, 2 y 44 numerales 1, 2, 3 y demás relativos y aplicables de los Estatutos de Partido Movimiento Ciudadano en relación al artículo 238 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 5, 23 incisos c) y e) y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, este Consejo Electoral Municipal determina que debe prevalecer la propuesta que realizar la actual Coordinación Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente se haga la correspondiente expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano a favor de los C.C. Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz postulados por la Coordinación Operativa Nacional del partido citado, en razón a los siguientes preceptos legales que señalan:*

**Estatutos de Partido Movimiento Ciudadano**

**ARTÍCULO 1**

*1. Movimiento Ciudadano es un partido político nacional que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos. Se sustenta en los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la Nación de cara a un mundo globalizado.*

*2. Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a su Declaración de Principios y al Programa de Acción que motivan al Movimiento Ciudadano como partido progresista.*

**ARTÍCULO 44 Del Registro de Candidaturas**

*1. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional presentar ante el Instituto Federal Electoral las solicitudes del registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federales, postulados por el Movimiento Ciudadano.*

*2. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, **previa autorización por escrito de la Comisión Operativa Nacional**, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. **En su caso, supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, debiendo prevalecer el que realice esta última.** La atribución conferida a*

la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva.

**3. La participación del Movimiento Ciudadano en elecciones locales y en la postulación de candidatos a cargos de elección federal y local, en las que falle determinación de los órganos competentes del Movimiento Ciudadano, o en aquellos casos especiales en los que se produzco la sustitución de candidatos antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional.**

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 2.**

1. son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la **ley y los estatutos de cada partido político.**

#### **Artículo 5.**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

**2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos Internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

#### **Artículo 23.**

c) **Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**

e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos polít

e) **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 180.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

Como se observa de los ordenamientos transcritos, los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos, **son actos que forman parte de su vida interna**, realizados conforme a las disposiciones que establecen sus estatutos y los acuerdos de carácter general, que adopten sus órganos de dirección.

Por tal motivo, tanto a nivel federal como local, el procedimiento de selección y registro de candidatos de los partidos políticos, y en consecuencia su debida postulación ante la autoridad correspondiente, debe circunscribirse en un primer momento, **a lo dispuesto en la normatividad partidista que los rige, para estar en condiciones de cumplir con los presupuestos procesales que establezca la legislación constitucional y legal que corresponda, en las respectivas designaciones que lleven a cabo ante la autoridad electoral de que se trate.**

II.- Conforme a lo expuesto, **de las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna de Movimiento Ciudadano, se desprende que la Comisión Operativa Estatal, carece de facultades para procesar cualquier determinación en materia de designación de candidatos, por lo que la atribución al respecto recae en la Comisión Operativa Nacional, tal y como lo dispone el artículo 48 numeral 3 de los Estatutos.**

Por lo anterior, la designación que llevo a cabo el C. Alejandro Rodríguez Zapata, carece de efectos jurídicos, pues la misma se realiza violentando los Estatutos de Movimiento Ciudadano y las determinaciones que de ellos emanan.

De ahí que en el caso concreto, **la asignación de regidurías que determina este Consejo Municipal Electoral de Nogales, a favor de los C.C. Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz postulados por el actual Coordinación Operativa Nacional, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales;** pues en el caso concreto, esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia, se encuentra conminada a realizar el análisis minucioso a las solicitudes de registro de candidatos que se le presenten, para constatar que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales que establece la Ley, dentro de los cuales se encuentra, que la postulación que lleven a cabo los partidos políticos, se realice en estricto apego a su normatividad estatutaria.

Se afirma lo anterior, en función de lo dispuesto en el ya señalado **artículo 48 numeral 3 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, de donde se establece expresamente dicha atribución a favor de la Comisión Operativa Nacional.**

Aunado a que, **esta autoridad al realizar el análisis minucioso a las documentales de mérito, advirtió que el C. Alejandro Rodríguez Zapata no contaba tampoco con la autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional para llevar a cabo el registro y designación de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Nogales, Sonora** a que hace referencia el artículo 48 numeral 2 de los Estatutos; pues de las documentales presentadas que se acompañaron en la supuesta designación que llevo a cabo dicho ciudadano, no se desprende el acompañamiento de dicha autorización donde se señale expresamente que pueda llevar a cabo en esta etapa del proceso electoral, la designación de las regidurías de

mérito, y que estas hayan sido acordadas por el Órgano de Dirección Nacional.

Toda vez que una cosa, es el registro de candidatos en el momento respectivo de proceso electoral, y otra diferente es la designación de candidatos una vez que tuvo verificativo, la Jornada Electoral.

Pues si bien, en el artículo 266 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que:

se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de

Lo cierto es, que para esta autoridad no pueden sujetarse y condicionarse las designaciones que lleven a cabo los órganos de dirección nacionales de los Institutos Políticos acorde a su derecho de autodeterminación y autorregulación de su vida interna protegido por la Constitución Federal en su artículo 41, así como en sus Estatutos y Reglamentos; a la sujeción de la voluntad del Presidente Estatal o su equivalente en la entidad, por así determinarlo un artículo secundario de la ley local.

Pues tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Federal, tenemos que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos establecidos en la propia Constitución y en la ley. **Y como se ha expuesto en líneas precedentes, derivado de la propia normatividad estatutaria de Movimiento Ciudadano se desprende que el C. Alejandro Rodríguez Zapata, carece de facultades para procesar cualquier determinación en materia de designación de candidatos, al igual que cualquier otro órgano de dirección estatal o municipal de Movimiento Ciudadano.**

Lo anterior es así, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos norman su vida interna, Movimiento Ciudadano, con registro nacional de partido político se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y su normatividad estatutaria.

III.- Es por ello que los razonamientos antes planteados lo que procede es que este Conejo Electoral se encuentra obligado a observar las normas de Movimiento Ciudadano contenidas tanto en las legislaciones federales, locales y estatutarias del partido de mérito, pues como se estableció en el artículo 180 del ordenamiento comicial local, que dispone de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen no solo por la legislación estatal si no por los estatutos, los reglamentos acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, como lo son las convocatorias correspondientes.

De esta manera queda evidenciado que este Organismo Electoral Municipal cumple cabalmente con la sentencia del expediente número 24/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano del Tribunal Estatal Electoral, así como también con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a la ley y cumplan las obligaciones a las que están sujetos, como lo son aquellos derivados de sus propios ordenamientos y estatutos como es



el caso concreto, y que se reviste como autentica fuente normativa conforme a lo previstos en los citados ordenamientos.

En este contexto después de un análisis de las consideraciones de facto y jurídicas plasmadas debidamente en la parte considerativa de este acuerdo, este Consejo Electoral Municipal en atención a lo previsto en el artículo 48 párrafo segundo de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano** y demás ordenamientos constitucionales y legales antes citados se realiza la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a los **C.C. Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Áureo Arturo Calles Paz** postulados por el actual Coordinación Operativa Nacional, del multicitado partido político, por lo que corresponde realizar a su favor la expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional atinentes al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que se evidente que la postulación realizada por ese Organismo Nacional cumple como se señala en líneas

**Postura de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, frente a los argumentos de la responsable.**

A juicio de este Tribunal, la determinación del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, **fue incorrecta**, toda vez que, como lo afirman los recurrentes en sus conceptos de agravios, parte de una premisa errónea al estimar que conforme al artículo 44 numeral 2, de los estatutos de Movimiento Ciudadano, el cual instituye que corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el reglamento de Elecciones, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última. La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva; ello también signifique que dicha Coordinación Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, es quien tenga facultades para hacer la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los candidatos postulados por dicho partido, una vez que tuvo verificativo la jornada electoral; fundamentalmente porque tal designación resulta ser una atribución exclusiva de la dirigencia Estatal del referido instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 266, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en lo que aquí interesa, señala:

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente

(Lo reslatado y subrayado es nuestro)

De la porción normativa transcrita, se advierte en forma por demás clara, que la atribución de proponer la lista de los ciudadanos que habrán de ser designados regidores por el principio de representación proporcional, **corresponde en un primer momento a la dirigencia estatal del partido político** de que se trate, y solo si ésta omite ejercer dicha facultad, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien de oficio, realiza las asignaciones siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal.

Así, de la normativa en análisis se desprenden las dos hipótesis que pueden generarse, la primera, cuando el partido político envía la lista al Instituto Local con la propuesta de Regidores por el principio de representación proporcional, misma que el Organismo Electoral está obligado a respetar en aras de privilegiar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; y la segunda, que se actualiza cuando el partido político omite notificar la lista de Regidores, siendo en este caso cuando el Instituto realiza las designaciones siguiendo el orden de los Regidores propietarios de la planilla, caso en el que, invariablemente debe encabezarla quien fue el candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, la hipótesis que se actualiza es la primera de las antes referidas, no obstante esto, de autos se demuestra que existieron dos propuestas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, una postulada por el Coordinador Operativo Nacional, y otra postulada por el Coordinador Operativo Estatal, ambos del partido en mención, siendo que la autoridad responsable, indebidamente resolvió tomar en cuenta la propuesta del Coordinador Operativo Nacional, pasando por alto, **por falta de aplicación**, el artículo 266, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que es categórico cuando señala que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional **se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló**, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate.

Sin que constituya obstáculo los artículos en los que la autoridad responsable funda su determinación atinente (44, puntos 2 y 3, así como 48, punto 3, de los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 238, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, numeral 1, inciso c), 5, numeral 2, 23, punto 1 incisos c) y e), 25, punto 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora), debido a que tales disposiciones legales y estatutarias no son aplicables al caso concreto, pues partió de una premisa equivocada al estimar que se estaba resolviendo sobre la postulación de candidaturas y sobre quién cuenta con atribuciones para el registro por parte de Movimiento Ciudadano, cuando el tema a dilucidar es otro, esto es, que propuesta debe prevalecer entre las presentadas por el Coordinador Operativo Nacional y la del Coordinador Operativo Estatal, **respecto a la designación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Nogales, Sonora**, una vez llevada a cabo la jornada electoral; máxime que el artículo 44 de los estatutos del Partido de Movimiento Ciudadano, que la autoridad responsable aplica para resolver su determinación, se refiere al registro de candidaturas, etapa distinta a la que se refiere el artículo 266, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir, a la posterior en que ya se llevó a cabo la jornada electoral.

**OCTAVO.- Efectos de la Sentencia.** Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es determinar los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Revocar el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil quince, por el que se cumplimenta la resolución en el expediente 24/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en relación a la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, a favor de los CC

Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, postulados por el Coordinador Operativo Nacional de dicho partido.

2. Restituir a los recurrentes en el goce de sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, a cuya virtud, se ordena a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora- que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a Sesión extraordinaria de Consejo Municipal, y de manera colegiada, conforme a los lineamientos de esta resolución, expida las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, a favor de los CC. Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, postulados por el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano.

3. **Vincular** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de esta resolución, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

4. El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, deberá informar del cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO del cuerpo del presente fallo, se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores en contra del acuerdo por el que se cumplimenta la resolución en el expediente JDC-SP-24/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en relación a la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 153, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, el día doce de agosto de dos mil quince; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se revocan las constancias de asignación expedidas por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, como regidores de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, a cuya virtud:

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora- que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a Sesión extraordinaria de Consejo Municipal, y de manera colegiada, conforme a los lineamientos de esta resolución, expida las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, a favor de los CC. Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, postulados por el Coordinador Operativo Estatal de dicho partido.

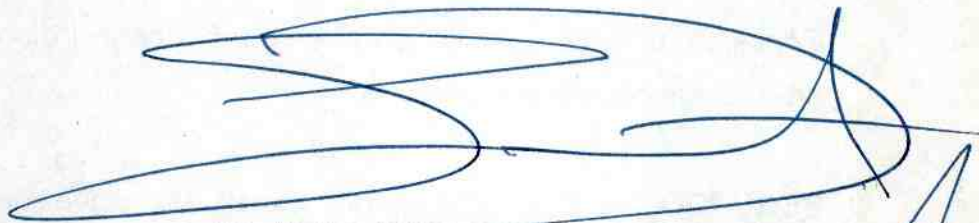
**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de esta resolución, en el ámbito de sus competencias.

**QUINTO.** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, deberá informar del cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente

resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha primero de septiembre de dos mil quince, las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, con el voto en contra del Magistrado Presidente, Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anuncia la emisión de un voto particular, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



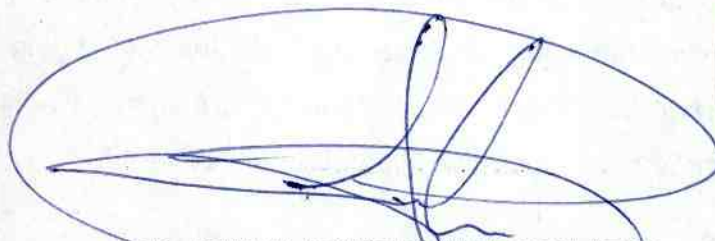
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LYDIA GARCIA FIERROS Y OTROS, EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NOGALES, SONORA, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, QUE RESOLVIÓ LA ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A FAVOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que declaró fundados los agravios formulados por los Actores, y revoco las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional expedidas por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Calles Paz, del Partido Movimiento Ciudadano, por estimar que la propuesta de designación de los referidos funcionarios es una atribución exclusiva de la Dirigencia Estatal de dicho ente político y no de su Dirigencia Nacional.

En primer término, a efecto de analizar el motivo de queja que nos ocupa, es menester atender previamente la naturaleza de los partidos políticos, así como sus finalidades.

Los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionales gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna, tal y como lo disponen los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Para el cumplimiento de sus fines, dichos institutos partidistas guardan un campo de autonomía en sus actividades y decisiones, representado en lo que el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en

la Ley General de Partidos Políticos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esto, tal y como lo estatuye el artículo 34, párrafo 1, de la citada ley de partidos políticos.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos, emergen los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como lo dispone el inciso d) del párrafo 2 del precepto antes invocado.

Es así que, desde esta vertiente de los partidos políticos, las distintas autoridades, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, como lo establece el artículo 5, párrafo 2, de la ley de partidos.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad de implementar procedimientos para la libre selección de sus candidatos.

De lo anterior queda de relieve que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que el partido Movimiento Ciudadano, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos



para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Con vista en el marco anterior, es dable asentar la interrelación que guarda el campo autónomo de los partidos políticos, frente a la función de las autoridades electores.

De lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se colige que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, así como que en ejercicio de dicha función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Acorde con lo anterior, el artículo 114, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

A su vez, los artículos 110 y 111 del mismo ordenamiento local disponen, entre los fines y atribuciones del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.

La atribución de vigilancia con que cuenta la Autoridad Electoral Local, encuentra mayor concreción en lo dispuesto en el artículo 121, fracción VI, de la ley comicial local, en el sentido de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la propia ley electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Igual acontece con el deber del instituto electoral local de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

Como ya se adelantó, el funcionamiento de los partidos políticos encuentra como margen de actuación, entre otros ordenamientos, su respectivo Estatuto

y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; tal y como lo dispone el artículo 34, párrafo 1, de la citada ley de partidos políticos.

Dicho margen de actuación se actualiza en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, al definirse como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; según lo dispone el artículo 180 del código comicial local.

Precisado lo anterior, desde mi perspectiva aun y cuando el artículo 266, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone: *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a*

Lo cierto y definitivo es que atendiendo a los principios de autodeterminación y autorregulación que han quedado precisados en párrafos precedentes, la interpretación que de este precepto jurídico debe realizarse es en el sentido de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postulo, siempre y cuando la normatividad interna del ente político así lo prevea en sus estatutos y reglamentos.

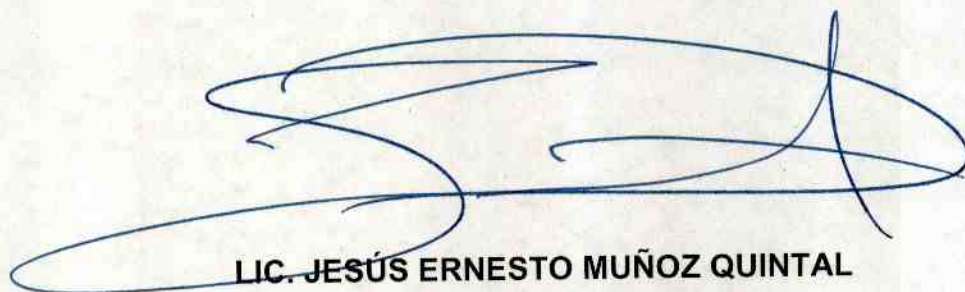
Esto anterior, debido a que la interpretación sistemática y funcional de esta norma jurídica en relación con el diverso artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permite concluir que tanto los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, se rigen no solo por la legislación estatal, sino por los Estatutos, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; pues considerar lo contrario sería limitar a los partidos políticos en la toma de decisiones de su vida interna.

De ahí que si en el caso concreto los artículos 37 y 44 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, condicionan las propuestas de designación de la Comisión Operativa Estatal, a la existencia de una autorización expresa de

la Comisión Operativa Nacional, y del análisis de las constancias se advierte, no sólo la ausencia de dicho requisito sino además la existencia de una propuesta de asignación por parte de la Comisión Operativa Nacional; resulta claro que es esta propuesta la que debió prevalecer sobre la solicitud realizada por la Comisión Estatal, ante la falta de aval de esta última por parte del máximo órgano de dirección del referido Partido Político.

Sirve como criterio orientador de este disenso, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-58/2015 y su acumulado.

Por estas razones, contrario a lo sostenido por mis compañeras Magistradas, estimo que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**